

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. 33/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/143/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/013/2017.



ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE CATASTRO, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/143/2018**, relativo al recurso de revisión que interpuesto por la Licenciada ***** , en su carácter de representante **autorizada de las autoridades demandadas** en contra de la **sentencia definitiva de treinta de octubre de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito recibido el día **trece de enero de dos mil diecisiete**, compareció ante la Primera Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el **C. *******, a demandar la nulidad del acto consistente en: **“A).- LA DETERMINACIÓN UNILATERAL Y ARBITRARIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE ESTABLECER UNA NUEVA BASE GRAVABLE PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, DEL BIEN INMUEBLE INSCRITO EN LA CUENTA PREDIAL Y CATASTRAL 015-012-001-0000, EN UNA CUANTÍA DE \$5’537,649.00 PESOS, EN LUGAR DE LA CUANTÍA DE \$15,557.62 CON LA QUE SE CUBRIÓ EL IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE DEL 1°. AL 6°. BIMESTRE DE DOS MIL DIECISÉIS; B) LA DETERMINACIÓN UNILATERAL Y ARBITRARIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE ESTABLECER UN COBRO POR UNA CUANTÍA DE \$63,746.99, POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, ADIC. PRO-EDUCACIÓN, ADIC. PRO-TURISMO, RECARGOS, GASTOS DE EJECUCIÓN Y MULTAS POR EL PERIODO DEL 5° AL 6° BIMESTRE DE DOS MIL DIECISÉIS; C) LA DETERMINACIÓN UNILATERAL Y ARBITRARIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE ESTABLECER UN COBRO POR UNA CUANTÍA DE \$86,387.34**

PESOS, POR CONCEPTO DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, ADIC. PRO-EDUCACIÓN, ADIC. PRO-TURISMO, POR EL PERIODO DEL 1° AL 6° BIMESTRE DE DOS MIL DIECISIETE”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de **dieciséis de enero de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente **TCA/SRA/II/13/2017**, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y DIRECTOR DE CATASTRO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, y por acuerdo de fecha **dos de febrero de dos mil diecisiete**, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

3.- Por escrito de fecha **veintitrés de marzo de dos mil diecisiete**, el actor del juicio amplió **la demanda**, en el que señaló como acto impugnado el consistente en: **“del C. ERNESTO SAÚL BUSTOS RODRÍGUEZ, Notificador de Catastro e Impuesto predial, la NULIDAD de las supuestas actas o diligencias de citación y notificaciones al actor de fecha 15 y 18 de julio de dos mil dieciséis, por las que pretendió hacer del conocimiento del actor el acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis emitido por el C. ALFONSO CALDERÓN VELÁZQUEZ, Director de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el que se ordena el procedimiento de Revaluación número 1032/2016.”**. Por acuerdo de fecha **veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, se tuvo por presentada en tiempo y forma la ampliación de la demanda, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas; asimismo, por escrito de fecha **veintisiete de abril de dos mil diecisiete**, el Director de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, produjo contestación a la ampliación a la demanda, lo que fue acordado mediante proveído de **tres de mayo del año dos mil diecisiete**.

4.- Seguida que fue la secuela procesal el **quince de agosto de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha **treinta de octubre de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la **nulidad** del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracciones II

y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto: ***“de que la autoridad demandada deje INSUBSISTENTE los actos declarados nulos consistentes en el citatorio y acta de notificación de fechas quince y dieciocho de julio de dos mil dieciséis, Acuerdo del Procedimiento de Revaluación número 1032/2016 del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, y liquidación de impuesto predial del diez de enero del dos mil diecisiete, y procedan en consecuencia a recibir la parte actora el pago del impuesto predial como la ha venido realizando en años anteriores, como lo demuestra en el presente juicio con el recibo de pago con número de folio F 70557, de fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciséis.”***

6.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de **treinta de octubre de dos mil diecisiete**, la Licenciada ******, en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Instructora, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha **diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/143/2018**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que facultan expresamente a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, **la parte actora**, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son de naturaleza fiscal atribuidos a las

autoridades precisadas en el resultado uno de la presente resolución, además de que al haberse agotado la primera instancia del asunto que nos ocupa, pues como consta en autos a fojas de la **72 a la 79 vuelta** del expediente **TCA/SRA/II/013/2013**, con fecha **treinta de octubre de dos mil diecisiete**, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declaró la **nulidad** del acto impugnado en el caso concreto, e inconformarse las autoridades demandadas contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Primaria con fecha **diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la **competencia** de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal, folio **81** del expediente principal que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **diez de noviembre de dos mil diecisiete**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del **trece al diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el **diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, según se aprecia de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco y del propio sello de recibido de la instancia regional, visibles en las fojas **1 y 9** del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

PRIMERO.- Causa agravios a mi representado, la sentencia de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, en virtud de que la misma es incongruente, violentando en perjuicio los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, número 215, y en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por el artículo 26, 128 y 129 del mismo ordenamiento legal invocado, los que a la letra dicen:

ARTÍCULO 4. Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

- I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;
- II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;
- III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- IV. Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;
- V. Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales;
- VI. Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas;
- VII. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas, y
- VIII. El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

ARTÍCULO 26. Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

ARTÍCULO 128. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene en su caso o los términos de la modificación del acto impugnado.

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar el pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda de mi Representada Director de Catastro e Impuesto Predial, así como de las pruebas que fueron ofrecidas y exhibidas con la citada contestación con las cuales acredita el acto impugnado resulta material y formalmente consentido por el actor, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

En términos de lo anterior, es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

Décima Época

Registro digital: 2005968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)

Página: 1772

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo

que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- La sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, causa perjuicio a mi representada, específicamente lo expuesto en el considerando ULTIMO, por lo que del efecto de la sentencia impugnada se hace notar que la Magistrada Responsable únicamente se aboco al estudio del escrito inicial de demanda del actor y de las pruebas que fueron anexadas y no entro al estudio del escrito de contestación de demanda de mi representada y con ello se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, deja en estado de indefensión a mi representada al ordenar a dejar insubsistente el acto, violado con ello a su perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe hacer mención que el procedimiento de revaluación número 1032/2016, se llevó a cabo debidamente fundado y motivado con forme a derecho y mismo que fue emitido por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones como se puede corroborar con las pruebas que fueron exhibidas por mi representada, mismas que obran en autos del presente juicio con las cuales se demuestra que el actor consistió los actos impugnados el cual le fue legalmente notificado en el domicilio correcto de la parte actora siempre

respetando su garantía de audiencia tal como lo establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo tanto el acto que impugna deviene de actos consentidos, en base a dichos movimientos que el mismo actor realizó, en razón de que ya tenía razonamiento del aumento de la base gravable, esto con fundamento en el artículo 23 Fracción III de la Ley de Catastro, se determinó el valor para mayor comprensión se transcribe:

ARTÍCULO 23.- El valor catastral de los predios determinado técnicamente, se convertirá en valor fiscal de los mismos y deberá considerar invariablemente el valor del terreno, el de las construcciones y obras de mejoramiento ó adicionales que constituyan parte integrante del inmueble; dicho valor podrá ser modificado por las autoridades competentes cuando ocurran las siguientes causas:

III.- Cuando parte o la totalidad del predio sea objeto de traslado de dominio u otra causa que modifique el régimen de propiedad del predio.

Por lo que de lo antes transcrito se desprende que el mencionado valor catastral fue emitido en base al ordenamiento legal, tal como lo acredito mi representada con las documentales que exhibido en su contestación mismas que obran en autos del presente juicio en razón de que viola su perjuicio de mi representada los artículos 14 y 16 Constitucionales al declarar los autos nulos, en consecuencia los actos de autoridad si fueron emitidos conforme a derecho, es decir fundados y motivados, por lo que al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, en razón de que no entro al estudio y análisis de todas y cada una de las documentales que obran en autos, razón suficiente para revocar la sentencia de fecha treinta de octubre del año en curso, y emitir un nuevo pronunciamiento en el cual, tomando en consideración las pruebas documentales ofrecidas, se decrete el sobreseimiento del juicio.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho las pruebas ofrecidas por mi representada, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración obtenida de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Así mismo resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la Página: 36, Registro digital: 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.

Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de

improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.

Amparo en revisión 440/93. Semillas Agrícolas Balanceadas de México, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 135/98. Hotelera Los Cabos, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Amparo en revisión 340/99. Mario Fregoso Macías o Efrén Fregoso. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1229/98. Concepción Castañares de Ley. 24 de agosto

de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 133/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Sección Segunda, página 1247.

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la Página: 952, Registro digital: 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia(s): Administrativa, que a la letra dice:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL.

Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca:

Amparo directo 46/74. El Túnel, S. A. de C. V. 8 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 436/74. Inmobiliaria Industrial y Comercial, S. A. 5 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 233/73. Farca y Farca, S. A. 11 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 826/74. Compañía Embotelladora Fronteriza, S. A. 24 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 109/75. Industria del Hierro, S. A. 10 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.

IV.- Del estudio realizado a las constancias procesales que integran los autos del expediente en estudio se advierte que la parte actora, en su escrito inicial de demanda señaló como actos impugnados los consistentes en: **"A) LA DETERMINACIÓN UNILATERAL Y ARBITRARIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE ESTABLECER UNA NUEVA BASE GRAVABLE PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, DEL BIEN INMUEBLE INSCRITO EN LA CUENTA PREDIAL Y CATASTRAL 015-012-001-0000, EN UNA CUANTÍA DE \$5'537,649.00 PESOS, EN LUGAR DE LA CUANTÍA DE \$15,557.62 CON LA QUE SE CUBRIÓ EL IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE DEL 1°. AL 6°. BIMESTRE DE DOS MIL DIECISÉIS;**

B) LA DETERMINACIÓN UNILATERAL Y ARBITRARIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE ESTABLECER UN COBRO POR UNA CUANTÍA DE \$63,746.99, POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, ADIC. PRO-EDUCACIÓN, ADIC. PRO-TURISMO, RECARGOS, GASTOS DE EJECUCIÓN Y MULTAS POR EL PERIODO DEL 5° AL 6° BIMESTRE DE DOS MIL DIECISÉIS; C) LA DETERMINACIÓN UNILATERAL Y ARBITRARIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE ESTABLECER UN COBRO POR UNA CUANTÍA DE \$86,387.34 PESOS, POR CONCEPTO DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, ADIC. PRO-EDUCACIÓN, ADIC. PRO-TURISMO, POR EL PERIODO DEL 1° AL 6° BIMESTRE DE DOS MIL DIECISIETE”.

Por su parte la Magistrada Instructora dictó resolución con fecha **treinta de octubre de dos mil diecisiete**, en la cual declaró la **nulidad** del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto ***“de que la autoridad demandada deje INSUBSISTENTE los actos declarados nulos consistentes en el citatorio y acta de notificación de fechas quince y dieciocho de julio de dos mil dieciséis, Acuerdo del Procedimiento de Revaluación número 1032/2016 del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, y liquidación de impuesto predial del diez de enero del dos mil diecisiete, y procedan en consecuencia a recibir la parte actora el pago del impuesto predial como la ha venido realizando en años anteriores, como lo demuestra en el presente juicio con el recibo de pago con número de folio F 70557, de fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciséis”.***

Determinación, que dió origen a la inconformidad de la autoridad demandada, a través de su representante autorizada, en vía de agravios, refirió lo siguiente:

Señala la revisionista que la sentencia que se recurre, es incongruente, violentando en perjuicio los principios de legalidad y buena fe tutelados por el artículo 4 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, y en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por el artículo 26, 128 y 129 del mismo ordenamiento legal.

Continúa manifestando que es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad de los hechos controvertidos.

Así también, señaló que la A quo, únicamente se avoco al estudio del escrito inicial de demanda del actor y de las pruebas que fueron anexadas y no entró al

estudio del escrito de contestación de demanda, violando con ello en perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Revisora, los conceptos de agravio expresados por la autorizada de las autoridades demandadas en contra de la sentencia impugnada, resultan infundados e inoperantes, para revocar o modificar la sentencia recurrida, toda vez que contrario a lo argumentado por las recurrentes, la Magistrada Instructora al resolver en definitiva se apegó a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, cumpliendo con el principio de congruencia que deben de contener las sentencias, debido a que como se observa de la sentencia recurrida hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación de la demanda, la cual versó en: **“en el reclamo que formula la parte actora, respeto a la ilegalidad de los actos impugnados...”**, y que consistió en determinar si el acto impugnado fue emitido conforme a derecho para declarar su validez o si se actualizaba alguna de las causales de invalidez contenidas en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para que este órgano Jurisdiccional declarara su nulidad.

De igual forma en el considerando CUARTO realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda las cuales consideró que se actualizaban las contenidas en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, únicamente por lo que respecta al Secretario de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; y por otra parte, desestimó las invocadas por la autoridad demandada Director de Catastro e Impuesto Predial del citado Ayuntamiento.

Así también, se advierte de autos que la A quo, sí realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes, con base en las reglas de la lógica y la experiencia, al señalar cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, documentos a los cuales les otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, expresó los razonamientos en forma adecuada y por último señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada.

Por otra parte, se observa de la sentencia que se combate, que la Magistrada Instructora declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del mismo ordenamiento legal, lo cual obedeció a la falta del cumplimiento y omisión de las formalidades por parte de la autoridad demandada al no haber fundado ni motivado la determinación, es decir, no estableció de manera precisa

el procedimiento por medio del cual concluyó que las cantidades que tiene que pagar el actor, fue determinada de acuerdo con lo que dispone la Ley de Catastro Municipal; así como tampoco señaló cuales fueron los preceptos legales en los que funda el acto impugnado, tampoco estableció los lineamientos normativos y procedimientos técnicos establecidos en la citada Ley; transgrediendo en perjuicio del actor el artículo 16 Constitucional que consagra la garantía de seguridad y el principio de legalidad jurídica que todo acto de autoridad debe de contener, lo que tuvo como consecuencia declarar su nulidad del acto impugnado.

Criterio de la Magistrada Instructora, que comparte esa Sala revisora, lo anterior, toda vez que la nulidad del acto reclamado fue originado por la inobservancia a las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, por lo anterior los argumentos vertidos por la representante autorizada de las autoridades demandadas devienen infundados e inoperantes para modificar el efecto de la sentencia definitiva impugnada.

En consecuencia, en la sentencia recurrida la A quo expresó los razonamientos en forma adecuada y los fundamentos para declarar la nulidad del acto impugnado, en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tal razón esta Plenaria concluye que la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal, sí cumplió con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.”

“ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del

procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.”

Por las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; se impone confirmar la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente TCA/SRA/II/013/2017, por la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Tribunal, con sede en Acapulco, Guerrero, en atención a los razonamientos señalados en el último considerando de esta sentencia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, los agravios hechos valer por las autoridades demandadas a través de su representante autorizada, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/143/2018;**

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **treinta de octubre de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Tribunal, con sede en Acapulco, Guerrero, en el expediente **TCA/SRA/II/013/2017**, por los razonamientos vertidos en el cuarto considerando de esta sentencia;

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados, Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, con Voto en Contra del Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

VOTO EN CONTRA

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRA/013/2017**, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, referente al toca **TJA/SS/143/2018**, promovido por la Lic. ZURY ZARAHÍ RIVERA CORONA, representante autorizada de las autoridades demandadas en el presente juicio.